



**SE TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SE PRONUNCIA SOBRE RESERVA DE INFORMACIÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ ROL D-030-2018**

Santiago,

19 JUL 2018

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública; en la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación de Superintendente del Medio Ambiente, en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de fecha 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, y su respectiva renovación; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 26 de abril de 2018, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-030-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-030-2018, en contra de Compañía Minera Pimentón (en adelante, "CMP" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 78.544.320-9, por infracción al artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), esto es, la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, en particular, por la construcción de un embalse de relaves (en adelante, "Embalse de Relaves de CMP"), cuya capacidad de almacenamiento es superior a 50.000 m<sup>3</sup> y cuyo muro de contención supera los 10 metros, sin someterse previamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. El embalse de relaves, se ubica en el cauce de la quebrada El Pimentón, comuna de San Esteban, región de Valparaíso.

2. Que, la empresa actualmente se encuentra representada por Tomás Lacámara De Camino, en su calidad de liquidador concursal, de



conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley N° 20.720, que Sustituye el Régimen Concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.

3. Que, la Formulación de Cargos fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal con fecha 30 de abril de 2018, tal como puede verificarse consultando en el registro de Correos de Chile el número de envío 1170263443995.

4. Que, con fecha 11 de mayo de 2018, Tomás Lacámara De Camino, realizó una presentación ante esta Superintendencia solicitando ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento y descargos, junto con ello solicitó tener por acompañada copia del Acta de Junta de Acreedores de Compañía Minera Pimentón conforme a la Ley N° 20.720, en la que se lo designa como Liquidador de la empresa y le entrega facultades para actuar en su representación en el presente procedimiento. Acompañó a su presentación los siguientes antecedentes:

- a) Copia simple Acta Audiencia Ley 20.720 Junta de Acreedores Liquidación Empresa Deudora, de 25 de agosto de 2017.
- b) Copia simple Informe Junta Constitutiva Acreedores Compañía Minera Pimentón, de 25 de agosto de 2017.

5. Que, con fecha 15 de mayo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-030-2018, esta fiscal instructora resolvió otorgar ampliación de plazo a CMP, concediendo un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales; resolvió, además, tener presente el poder de representación de Tomás Lacámara De Camino, en su calidad de liquidador concursal para representar a CMP.

6. Que, con fecha 24 de mayo de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento que se hiciera cargo del hecho constitutivo de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio.

7. Que, con fecha 28 de mayo de 2018, Cecilia Urbina Benavides, en representación de CMP, realizó una presentación ante esta Superintendencia, solicitando tener por acompañado y presente, el documento suscrito con fecha 24 de mayo de 2018 ante el Notario Público Francisco Javier Leiva Carvajal, donde consta la designación de Winston Alburquenque Troncoso, Cecilia Urbina Benavides, Artemio Aguilar Martínez, Catalina Palma Urbina y Katharina Buschmann Werkmeister para que representen como apoderados a Compañía Minera Pimentón.

8. Que, con fecha 28 de mayo de 2018, encontrándose dentro del plazo ampliado, Winston Alburquenque Troncoso, en representación de CMP, presentó un Programa de Cumplimiento, en versión impresa y versión digital.



9. Que, en la presentación referida en el considerando 8 de esta resolución se acompañaron documentos y se solicitó la reserva de información respecto de los documentos identificados como N° 9, N° 10 y N° 11.

10. Que, en la presentación referida en el considerando 8 de esta resolución, los documentos acompañados fueron los siguientes:

- 1) Copia simple de las bases de remate de pertenencias mineras, denominadas “Pimentón Uno al Quinientos Treinta y Dos”, “Pimentón 2 al Quinientos Treinta y Dos”, “Monjas 1 del 1 al 60”, y “Monjas 2 del 1 al 40”.
- 2) Copia simple de acta de adjudicación para el remate público de las pertenencias mineras anteriormente referidas, de fecha 26 de abril de 2018.
- 3) Copia simple de “Oferta y Declaración – Remate Pertenencias Mineras”, de Minera Tamidak Limitada, de 26 de abril de 2018.
- 4) Copia simple de la Resolución Exenta N° 255, de 14 de marzo de 2018, del Sernageomin, que Aprueba el Proyecto Plan de Cierre Temporal “Faena Minera Pimentón”, ubicado en la comuna de San Esteban, Provincia de Los Andes, Región de Valparaíso.
- 5) Plano de las pertenencias mineras de la faena minera Pimentón.
- 6) Ilustración de los puntos de monitoreo de calidad de aguas PIM2, PIM3 y PIM12.
- 7) Registro fotográfico de estado de faena en temporada invernal.
- 8) Memorándum análisis de Calidad de Aguas Superficiales (Quebrada Pimentón) del Sector Embalse de Relaves Pimentón.
- 9) Propuesta 1.
- 10) Propuesta 2.
- 11) Cotización 3.

**I. Sobre la Reserva de Información en un procedimiento administrativo sancionatorio seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente**

11. Que, la empresa solicita que los documentos identificados en los numerales 9), 10) y 11) de los mencionados en el Considerando precedente, sean decretados reservados, por tratarse de documentación generada por terceros pudiendo comprometer derechos de aquellos. Agrega, que la información contenida en dichos documentos corresponde a información sensible y estratégica de CMP, cuya divulgación podría afectar las condiciones de contratación con proveedores. Lo anterior, en virtud del artículo 6° de la LO-SMA y 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.

12. Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información de este tipo “(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”<sup>1</sup>. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los

<sup>1</sup> BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.



múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

13. Que, por su parte, el artículo 6° de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

14. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5°, inciso primero que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

15. Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y del 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado, es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

16. Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c)



que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” y así también toda la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos.

17. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA, en relación al artículo 21 de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, o en otra ley de quórum calificado.

18. Que, en el sentido anterior, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada, se refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los antecedentes que permiten determinar la eficacia e integridad del Programa de Cumplimiento presentado por CMP, en el procedimiento sancionatorio ROL D-030-2018. Lo anterior se manifiesta en lo dispuesto por el artículo 7 del D.S. N°30/2012, cuyo literal d) señala que forma parte del contenido mínimo de un Programa de Cumplimiento la “Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad”;

19. Que, en definitiva, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, contiene las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, el numeral 2° del artículo en comento señala que procede la reserva cuando “(...) su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”. Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma Ley, establece el principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda;

20. Que, particularmente, el numeral 2 del artículo 21 ha sido desarrollado por el Consejo para la Transparencia<sup>2</sup>, reconociéndose que existe una afectación a derechos comerciales y económicos cuando concurren de manera copulativa las siguientes circunstancias:

a. La información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

b. La información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;

<sup>2</sup> Decisiones de Amparo ROL C363-14 y ROL C1362-2011, Consejo para la Transparencia.



c. El secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

21. Que, por consiguiente, corresponde analizar la información acompañada por el titular en su Programa de Cumplimiento, a la luz de la causal de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública invocada, que autoriza la reserva de información por estar en juego derechos de carácter comercial o económico de las personas.

22. Que, los requisitos legales y las directrices fijadas por las decisiones del Consejo para la Transparencia para decretar la reserva de información, se analizarán a la luz de la argumentación indicada por la empresa, la que se reproduce para todos los antecedentes cuya reserva se solicita. Primeramente, se debe indicar que dicha argumentación es genérica, y no indica cómo, a partir de la divulgación de la información de cada uno de los documentos que solicita, se podrían ver afectados derechos económicos y comerciales, en los términos de lo indicado en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285;

23. Sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. En efecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega, debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda;

24. Que, en razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición de la empresa en los términos originalmente planteados, ello no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285 y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa. Por este motivo se analizará la solicitud, para el caso concreto.

25. De este modo, los **anexos identificados en los numerales 9), 10) y 11)** acompañados al PdC constituyen documentos que dan cuenta de presupuestos y cotizaciones para diferentes acciones específicas, emitidas por empresas terceras, asociadas ya sea al Programa de Cumplimiento en particular o al funcionamiento general del embalse de relaves de CMP. Respecto a su contenido, se refieren a aspectos típicamente pactados en cualquier propuesta o contrato de prestación de servicios, en las materias de consultoría ambiental, servicios de ingeniería y control de procesos, por lo que es información de fácil acceso para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información. No obstante, aun cuando sea posible obtener cotizaciones y facturas estos servicios, el valor específico de éstos variará según el proveedor y dependerá de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada caso. En atención a lo anterior, se revisaron las páginas web de las empresas indicadas, donde fue posible encontrar los servicios que proveen o los productos que comercializan, pero sin visualizar la información de sus valores específicos. Lo anterior, sumado



a que no fue posible encontrar mediante otras vías la información de estos precios, se concluye que los valores de cada servicio y productos, cumplen con los criterios del considerando 20 y por tanto se resguardarán. No obstante, se mantendrá la publicidad del resto de la información por cuanto los servicios y bienes objeto de las respectivas cotizaciones y facturas, así como los nombres de las empresas proveedoras, no puede afectarles a Compañía Minera Pimentón y/o a las empresas proveedoras terceras, por cuanto son de uso común en los respectivos mercados a los cuales pertenecen. En consecuencia, se resguardará únicamente la información asociada a los valores o costos de estos servicios.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento ingresado a esta SMA por Compañía Minera Pimentón, con fecha 28 de mayo de 2018, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos mencionados en el Considerando 10 de la presente resolución.

**II. RECHAZAR LA PETICIÓN DE RESERVA, PRESENTADA EL 28 DE MAYO DE 2018**, en los términos originalmente planteados, por las razones esgrimidas en los considerandos 11 a 25 de la presente Resolución.

**III. DECRETAR DE OFICIO, LA RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN** identificada en los numerales 9), 10) y 11) del Considerando 10, por las razones esgrimidas en los Considerandos 11 a 25, y en la forma que se indica en el Considerando 25, todos de la presente resolución, en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2° de la Ley N° 20.285.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Winston Alburquenque Troncoso o Cecilia Urbina Benavides o Artemio Aguilar Martínez o Catalina Palma Urbina o Katharina Buschmann Werkmeister, domiciliados en Badajoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sociedad de Inversiones Río Colorado S.A., con domicilio en calle Carlos Wilson N° 1342, comuna de Providencia, región Metropolitana.



Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**Carta Certificada:**

- Winston Alburquenque Troncoso, Badajoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Representante legal de Sociedad de Inversiones Río Colorado S.A., Carlos Wilson N° 1342, comuna de Providencia, región Metropolitana.

**C.C.:**

- Sergio de la Barrera Calderón, Jefe Oficina Región de Valparaíso, SMA.



**INUTILIZADO**

